

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 8 de febrero del 2021

AÑO CXLIII

Nº 26

80 páginas

TOME NOTA

REQUISITOS

para el trámite de publicaciones en los Diarios Oficiales
La Gaceta y el Boletín Judicial

Todo documento que se presente en forma física (entiéndase papel) o digital (con firma digital) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- ▶ Documento 100% legible (letra clara, sin tachones).
- ▶ Documento original, ya sea impreso o digital.
- ▶ Nombre completo y cargo del responsable de la publicación como parte del texto a publicar.
- ▶ Firma del responsable del documento (firma digital o física).
- ▶ Sello cuando corresponda.
- ▶ El documento no debe incluir sellos o firmas dentro del texto a publicar.
- ▶ Presentar el respaldo digital del documento a publicar en formato de Word (.docx) o PDF editable.

Recepción de documentos
Pago de Contado



Imprenta Nacional
Costa Rica

mecanismo mediante el cual el Gobierno Central materializará dicha cesión de espacio de crecimiento será un acuerdo del Poder Ejecutivo, emitido por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda. Le corresponderá a la Dirección General de Presupuesto Nacional mantener el registro del espacio de gasto cedido por el Poder Ejecutivo.”

XI.—Que el Ministerio de Hacienda, mediante el oficio DM-1569-2020, de fecha de 17 de diciembre de 2020, comunica la anuencia a la solicitud de cesión de espacio de crecimiento en el gasto corriente al PIMA, por un monto de cuatrocientos setenta y seis millones trescientos mil colones (¢476.300.000). **Por tanto,**

ACUERDAN:

Artículo 1°—Autorícese que el Gobierno Central ceda al Programa de Mercado Agropecuario (PIMA) el espacio de crecimiento en el gasto corriente que le impone la regla fiscal para el año 2021, por la suma de cuatrocientos setenta y seis millones trescientos mil colones (¢476.300.000); lo anterior en aplicación de lo regulado en el artículo 26° del Decreto Ejecutivo N° 41641-H y sus reformas, para que esa institución continúe durante el año 2021 con la ejecución del Mercado Mayorista Regional Chorotega, garantizando su operación.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los 8 días del mes de enero de dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—O. C. N° DAF-GAF-UFCA.—Solicitud N° 248068.—(IN2021524599).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 1931-2020

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ministerio de Hacienda.—San José, a las once horas treinta y seis minutos del quince de diciembre de dos mil veinte.

Procede este Despacho a realizar la segunda intimación de pago a la señora Sonia María Sancho Gómez, cédula de identidad número 9-0054-0946, por concepto de acreditación salarial que no corresponde, al haber percibido salario mientras se encontraba incapacitada.

Resultando

1) Que mediante resolución número RES-1398-2020 de las nueve horas veinticuatro minutos del siete de julio de dos mil veinte, este Despacho acogió la recomendación emitida por el Órgano Director del Procedimiento, y declaró a la señora Sonia María Sancho Gómez, de calidades conocidas, como responsable civil, de los hechos intimados, por concepto de acreditación salarial que no corresponde, por los salarios pagados por el Ministerio de Hacienda en la primera quincena del mes de agosto del 2011 (12 días), entre 04 de agosto de 2011 al 15 de agosto de 2011, y la segunda quincena del mes de agosto del 2011 (13 días), del 16 de agosto de 2011 hasta el 26 de agosto de 2011 y del 29 de agosto de 2011 al 30 de agosto de 2011, cuando se encontraba incapacitada, causando un daño patrimonial a la Administración. Resolución que se constituyó en la primera intimación de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, para lo cual se otorgó un plazo de quince días hábiles para que procediera al pago del adeudo y que le fue notificada mediante publicación en el periódico oficial *La Gaceta* por tres veces consecutivas, los días 25, 26 y 27 de agosto de 2020. (Visible en expediente número 20-1055 del Sistema de Administración de Expedientes del Dirección Jurídica)

Considerando Único

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública, se establece que la ejecución administrativa deberá realizarse previo desarrollo de un procedimiento administrativo que supone la debida comunicación del acto y la realización de dos intimaciones consecutivas, mediante

las cuales haga requerimiento de cumplir, una clara definición y conminación del medio coercitivo aplicable que no podrá ser más de uno, y un plazo prudencial para cumplir.

Atendiendo a lo anterior, mediante resolución número RES-1398-2020 citada, este Despacho estableció la deuda de la señora Sancho Gómez, en la suma de ¢1.066.754,17 (un millón sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro colones con diecisiete céntimos)

Así las cosas, en cumplimiento de lo instituido en los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, y siendo que la señora Sancho Gómez no ha cumplido con lo ordenado en la resolución número RES-1398-2020 citada, se le realiza segunda intimación a efectos de que la ex servidora proceda a efectuar el pago del monto adeudado por la suma de ¢1.066.754,17 (un millón sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro colones con diecisiete céntimos) por concepto de acreditación salarial que no corresponde, por los salarios pagados por el Ministerio de Hacienda en la primera quincena de agosto del año 2011 (12 días), y la segunda quincena del mes de agosto del año 2011 (13 días), cuando se encontraba incapacitada, monto que deberá ser depositado en la cuenta número 001242476-2 del Banco de Costa Rica, o 100-01-000215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica del Ministerio de Hacienda. Otorgándosele para ello un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Ante el supuesto de que la señora Sancho Gómez no cumpla dentro del plazo otorgado con lo intimado, este Despacho procederá con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de la Administración Pública a remitir a la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, para lo que corresponda con fundamento en los artículos 189 y 192 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Por tanto,

EL MINISTRO DE HACIENDA,

RESUELVE

De conformidad con los artículos 146 y 150 de la Ley General de la Administración Pública, se procede a realizar la segunda intimación de pago a la señora Sonia María Sancho Gómez, portadora de la cédula de identidad número 9-0054-0946, para que en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, cancele la suma de ¢1.066.754,17 (un millón sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cuatro colones diecisiete céntimos) por concepto de acreditación salarial que no corresponde, por los salarios pagados por el Ministerio de Hacienda en la primera quincena de agosto del año 2011 (12 días), y la segunda quincena del mes de agosto del año 2011 (13 días), cuando se encontraba incapacitada, de conformidad con lo resuelto en la resolución emitida por este Despacho número Res-1398-2020 de las nueve horas veinticuatro minutos del siete de julio de dos mil veinte. Adeudo que deberá ser depositado en las cuentas números 001-242476-2 del Banco de Costa Rica o 100-01-000-215933-3 del Banco Nacional de Costa Rica, que corresponden al Ministerio de Hacienda. Realizado el pago respectivo, deberá la señora Sancho Gómez remitir a este Despacho documento idóneo que demuestre la acreditación de dicho monto a favor del Estado.

De no cumplir la señora Sancho Gómez en tiempo con el pago en el plazo otorgado en la presente resolución, este Despacho procederá a remitir el expediente a la Oficina de Cobro Judicial de la Dirección General de Hacienda, para lo que corresponda con fundamento en los artículos 189 y 192 Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Notifíquese a la señora Sonia María Sancho Gómez.

Elian Villegas Valverde, Ministro de Hacienda.—O.C. N° DAF-GAF-UFCA.—Solicitud N° 248081.—(IN2021524601).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

Resolución RES-DGA-570-2020.—Dirección General de Aduanas.—San José, a las doce horas veinticinco minutos del día veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Resultando:

I.—Que el comercio de los denominados “relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad” se ha diversificado y aumentado, en razón del uso y aplicación de nuevas tecnologías, generando dudas en cuanto a la determinación de la clasificación arancelaria.

II.—Que concedores de la diversidad comercial, en cuanto a marcas, modelos, y otras características para este tipo de dispositivos, y ante múltiples consultas técnicas; la Dirección General de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica, Departamento de Técnica Aduanera, considera necesario la emisión de criterio técnico vinculante, para los denominados “relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad”.

III.—Que se ha determinado la importancia de proporcionar explicación técnica-merceológica, a los usuarios del Sistema Aduanero Nacional, del funcionamiento y la clasificación arancelaria correcta, para este tipo de dispositivos, con el propósito de identificar sus características y brindar los lineamientos en materia de clasificación arancelaria para su aplicación.

Considerando:

I.—Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”. Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.—Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, punto b) establece entre los fines del régimen jurídico aduanero “*Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior*”, por ende, la Dirección General de Aduanas, tiene entre sus prioridades la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.

III.—Que el artículo 6° del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece que: “*Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas*”.

IV.—Que el artículo 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto N° 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas está la de “*Organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio, comunicando las políticas, directrices y demás disposiciones que se deben seguir y vigilar para su cumplimiento*”.

V.—Que el artículo 255 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que los dictámenes técnicos emitidos por el Director General son vinculantes para casos idénticos o similares.

VI.—Que la Dirección General de Aduanas, con base en las consideraciones anteriores, y el análisis que se indicará, procede a unificar la clasificación arancelaria para los denominados en el comercio como “**relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad**”. Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS,

RESUELVE:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, y con sustento en las consideraciones anteriores:

1. Emitir criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria para los “**relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad**”, aclarando que dicho término es el “conocido como”, por lo que a continuación se hace necesario describir los aparatos conforme las descripciones, criterios y términos establecidos en la Nomenclatura de Sistema Armonizado:

Que son los “relojes inteligentes y pulseras de actividad”:

Aparatos o dispositivos electrónicos diseñados generalmente para portar en la muñeca (de pulsera), provistos de múltiples funciones, tales como interfaz, medir el tiempo, cronómetro, avisador, alarma, calendario, calculadora, acceder a internet, recibir o realizar llamadas, enviar y recibir correos electrónicos y SMS, recibir notificaciones del teléfono inteligente, Wifi, Bluetooth, NFC, USB, consultar redes sociales, medir la frecuencia cardíaca, datos de calorías quemadas y distancias recorridas, GPS integrado, resistencia al agua, entrenamiento de motivación, sensores de acelerómetro, sensor de luz, giroscopio, vibración, micrófono, altavoz, monitor de sueño, programar música, entre otras funciones, según la marca y el modelo específico.

Las funciones descritas podrán estar o no en los dispositivos electrónicos, así como la capacidad de almacenamiento, el hardware y el software varían, conforme a cada marca o modelo.

No deben considerarse como un sustituto de los teléfonos móviles, se les considera un complemento en las aplicaciones que tienen relacionadas con los teléfonos móviles.

Características entre “relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad”

a) **Relojes inteligentes:** Permiten realizar acciones rápidas con ellos sin sacar el smartphone del bolsillo o ver todas las notificaciones que recibe el mismo. Realizar llamadas de forma independiente al smartphone, o bien usarlo como manos libres del teléfono. También incluyen una gran cantidad de sensores como pulsómetros o sensores de actividad. Se asemejan a un teléfono móvil de muñeca. Cuentan con distintas aplicaciones, se sincronizan con el teléfono tradicional móvil para recibir notificaciones, permitiendo contestar llamadas directamente desde el dispositivo, sin usar el teléfono móvil. La mayor parte de estos dispositivos incluyen también las funciones básicas de registro de actividad, como la monitorización de sueño o el registro de pasos y distancia. El smartwatch posee funciones más específicas relacionadas con la telecomunicación, mezclando los relojes digitales tradicionales con ciertas funciones de las pulseras de actividad y otras posibilidades propias de los teléfonos móviles



b) **Relojes deportivos:** Se han diseñado para deportistas asiduos o de alto rendimiento requiriendo mucha más precisión en el registro de los entrenamientos. Los “relojes deportivos” están equipados con funciones específicas para la práctica del deporte la medición de la frecuencia cardíaca, el GPS previsto para trazar la ruta (posibilidad de mostrar mapeo) medir la distancia recorrida, así como otros sensores tales como: altímetro, acelerómetro, brújula, monitor del volumen de oxígeno en sangre, monitorizar de esta forma no solo la actividad diaria básica,



sino de registrar todos los entrenamientos y llevar un control del rendimiento en cada sesión. No necesitan un teléfono móvil para tener el 100% de las funcionalidades, como ocurre con algunas pulseras de actividad o smartwatch.

c) **Pulseras de actividad:** llamadas wearables o dispositivo corporal, cuya finalidad es ser una extensión más del cuerpo con funciones multitarea y de tecnología avanzada, conocidos como los deportivos, son dispositivos mucho menos sofisticados que los smartwatches y con un tamaño bastante más reducido, destinados primordialmente a controlar la actividad diaria y ver progresos a lo largo del tiempo.



Análisis merceológico aplicable para los “relojes inteligentes, relojes deportivos y “pulseras de actividad”:

Con base en las características y funciones descritas en el párrafo anterior, hay que resaltar que los dispositivos en estudio, tienen la función de comunicación, variando el tipo de frecuencia de la onda de radiofrecuencia (RF) que utilizan conforme al rango del espectro electromagnético, para realizar sus funciones específicas.

Por consiguiente, estos dispositivos están diseñados para utilizar como una de sus funciones principales, señales para transmisión inalámbrica de datos a corta distancia, pudiendo ser entre dispositivos digitales, como es el caso del protocolo de comunicaciones “bluetooth”, así como el mecanismo “WiFi” que permite de forma inalámbrica, el acceso a internet al conectarse a una red determinada.

Las funciones tales como comunicarse con teléfonos y tabletas por medio de bluetooth, tomar fotografías y videos para ser transmitidos, contestar las llamadas que recibe de un teléfono, ver correos que le lleguen al teléfono, enviar mensajes SMS y SMS-predeterminados, operar el reproductor de sonido del teléfono, hablar directamente mediante el reloj, visualizar correos electrónicos, acceso a redes, transmisión de voz, imagen u otros datos, son propias de las funciones definidas en la partida **85.17** de Sistema Armonizado, que comprende los:

“Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28”.

Importante resaltar, que las mercancías en análisis ejecutan las funciones de comunicación descritas, no por ellos mismos, sino por la onda que se transmite desde y hacia el teléfono celular.

Con fundamento en el análisis que antecede, los dispositivos conocidos como **“relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad”**, deben ser clasificados en la subpartida **8517.62**, en aplicación de la **Regla General de Clasificación 1 (N.L. Sec XVI-3)**, y **Regla General de Clasificación 6**.

2. Que, conforme a lo descrito en el punto anterior, cuando se clasifiquen arancelariamente “relojes inteligentes, relojes deportivos y pulseras de actividad”, deben ser analizadas e investigadas todas las características propias en cada caso, incluyendo marca y modelo.
3. La presente resolución será de aplicación obligatoria para el Servicio Aduanero Nacional.
4. Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Gerardo Bolaños Alvarado, Director General de Aduanas, Servicio Nacional de Aduanas.—1 vez.—O. C. N° 4600046652.—Solicitud N° 248417.—(IN2021524621).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2019-0008005.—Marco Vinicio Calvo Loaiza, soltero, cédula de identidad N° 115850263, con domicilio en Sabanilla, Montes de Oca, a un costado de la Academia de Danza 294, primera casa a mano derecha, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CAYENA GRILL & BBQ**



como señal de publicidad comercial, en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 50: para promocionar un restaurante dedicado a la venta de comida, específicamente, tipo Tex-Mex, comida gringa-sureña y mexicana, relacionado con el registro 286212. Reservas: de los colores: rojo, negro y verde. Fecha: 09 de diciembre del 2020. Presentada el: 28 de agosto del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 09 de diciembre del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”, y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2021521875).

Solicitud N° 2019-0008002.—Daniela Bolaños Murillo, soltera, cédula de identidad N° 114920973, con domicilio en: El Carmen de Guadalupe, exactamente de los tanques del A Y A 500 metros al este, Residencial Tejares casa 29C, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Cereza Mia Simply Delicious!**



como marca de servicios en clase 43 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: los servicios que consisten en preparar alimentos y bebidas para el consumo, prestados por personas o establecimientos, así como los servicios de alojamiento, albergue y abastecimiento de comida en hoteles, pensiones u otros establecimientos que proporcionen hospedaje temporal. Reservas: de los colores: rosado y blanco. Fecha: 05 de noviembre de 2020. Presentada el: 28 de agosto de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 05 de noviembre de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador(a).—(IN2021521876).

Solicitud N° 2021-0000077.—Simón Alfredo Valverde Gutiérrez, casado una vez, cédula de identidad N° 303760289, en calidad de apoderado especial de Takeda Vaccines, Inc. con domicilio en 75 Sidney Street Cambridge, Massachusetts 02139, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Vacunas para uso en humanos Fecha: 13 de enero de 2021. Presentada el: 07 de enero de 2021. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro